

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### Jefatura del Estado

*LEY de 7 de octubre de 1939 rebajando el interés legal del dinero.*

El artículo 1.108 del Código Civil fijó el interés legal del dinero en el tipo del 6 por 100. Diez años después, la Ley de dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, redujo el interés legal al 5 por 100. En otoño de mil novecientos treinta y cinco, se presentó a las Cortes un proyecto sobre la materia que prescribía nueva reducción, sin que llegara a convertirse en Ley.

Los cursos actuales del mercado de Fondos Públicos a largo plazo, vuelven a dar actualidad a la modificación de la Ley de mil ochocientos noventa y nueve y, en su virtud, siguiendo la pauta literal de la misma y con adición del artículo 3.º del Proyecto de mil novecientos treinta y cinco.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legitimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo segundo.—Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y a aquellas otras en que el derecho a exigir el interés legal por falta del convenio, nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la Ley de dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO de 23 de septiembre de 1939 integrando en el Sindicato Español Universitario a las Asociaciones escolares de la Comunión Tradicionalista y las que pertenecían a la Confederación de Estudiantes Católicos de España.*

Próxima la apertura del Curso Académico, es necesario consumar en la vida escolar el propósito de unidad política proclamando para ella en el Decreto de la Jefatura del Estado de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que promulgó los Estatutos del S. E. U.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La asociación de los estudiantes españoles, en los grados que no estén incluidos en la Organización Juvenil del Movimiento, queda encomendada, con carácter de unidad, al Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—De acuerdo con el artículo primero del Decreto de Unificación, quedan integrados en dicho Sindicato todos los afiliados y Servicios que pertenecieron al antiguo Sindicato Español Universitario de Falange Española de las J. O. N. S. y a las Asociaciones Escolares de la Comunión Tradicionalista.

Queda también integrada en el S. E. U., la Confederación de Estudiantes Católicos de España. A los miembros de ésta que desearan serlo del S. E. U., se les reconocerá la antigüedad de su «carnet» de procedencia.

Artículo tercero.—Se disuelven todas las otras asociaciones o Centros de carácter estudiantil.

Artículo cuarto.—El S. E. U. se constituye como una Sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo el orden de las Jerarquías Políticas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo quinto.—No podrán ejercer mando alguno en el S. E. U. quienes no sean Militantes de Fa-

lange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo sexto.—Los Mandos del Partido y las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de unidad establecidas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 9 de octubre)

### Ministerio de Educación Nacional

*ORDEN de 9 de octubre de 1939 adjudicando la publicación y venta del Libro de Clasificación Escolar para los Institutos de Enseñanza Media.*

Ilmo. Sr.: Habiendo expirado el plazo que en la Orden de primero de septiembre último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de los mismos, se fijó para acudir al concurso que en la misma disposición se convoca, a fin de adjudicar el servicio de publicación y venta del Libro de Calificación Escolar de los Institutos de Enseñanza Media, y examinadas las condiciones que ofrecen los dos únicos concursantes D. Salvador García Gómez-Calderón, Propietario de la Editorial «García Enciso» establecida en Madrid, Pasaje de la Alhambra número 3, y D. Isidoro Delclaux y Aróstegui, en representación de la Imprenta de la Excelentísima Diputación de Vizcaya, como Presidente de la Comisión de la misma.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el indicado servicio de publicación y venta del Libro de Calificación Escolar para los Institutos de Enseñanza Media a los dos únicos concursantes mencionados por partes iguales y con sujeción a lo que en la Orden de primero de septiembre último y en el pliego de proposiciones de cada concursante se determina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director General de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del 14 de octubre)

### Ministerio de Industria y Comercio

*ORDENES de 26 de septiembre de 1939 sobre prórroga de las concesiones de viveros flotantes de cría de mejillones.*

Excmo. Sr.: Como resolución a la instancia presentada por D. Francisco Pascual Albiach, y de acuerdo con lo informado por esa Dirección General y la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Vengo en disponer:

1.º Se prorrogue por cuatro años que deberán contarse a partir del 19 del corriente mes de septiembre la concesión que para el disfrute del vivero flotante para la cría de mejillones en el puerto de Valencia, fué otorgada al solicitante por Orden Ministerial de Marina de 19 de septiembre de 1931 (D. O. 217), en las mismas condiciones que figuran en la referida Orden.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en dicho puerto, vendrá el concesionario obligado a atenerse a las resultantes de dicha revisión, sin que esta prórroga que se concede le dé derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián a que se refiere la base 7.ª de la R. (O.) de 30 de abril de 1930, («Gaceta» 129), por la que se rigen esta clase de concesiones, no tendrán más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Bilbao, 26 de septiembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

Excmo. Sr.: Como resolución a la instancia presentada por D.ª Vicenta Branchadeli San Vicente, y de acuerdo con lo informado por esa

Dirección General y la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Vengo en disponer:

1.º Se prorrogue por cuatro años que deberán contarse a partir del 19 del corriente mes de septiembre, la concesión que, para el disfrute del vivero flotante para la cría de mejillones en el puerto de Valencia, fué otorgada al solicitante por Orden Ministerial de Marina de 19 de septiembre de 1931 (D. O. 221), en las mismas condiciones que figuran en la referida Orden.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en dicho puerto, vendrá el concesionario obligado a atenerse a las resultantes de dicha revisión, sin que esta prórroga que se concede le dé derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián a que se refiere la base 7.ª de la R. O. de 30 abril de 1930 ("Gaceta" 129), por la que se rigen esta clase de concesiones, no tendrán más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Bilbao, 26 de septiembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

Excmo. Sr.: Como resolución a la instancia presentada por don Ramon Carabal Lacomba, y de acuerdo con lo informado por esa Dirección General y la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Vengo en disponer:

1.º Se prorroga por cuatro años, que deberán contarse a partir del 30 mayo 30 de 1938, la concesión que para el disfrute del vivero flotante para la cría de mejillones en el puerto de Valencia, fué otorgada al solicitante por Orden Ministerial de Marina de 30 de mayo de 1930 (D. O. 126), en las mismas condiciones que figuran en la referida Orden.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en dicho puerto, vendrá el concesionario obligado a atenerse a las resultantes de dicha revisión, sin que esta prórroga que se concede le dé derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián a que se refiere la base 7.ª de la R. O. de 30 de abril de 1930 ("Gaceta" 129), por la que se rigen esta clase de concesiones, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Bilbao, 26 de septiembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

*ORDEN de 21 de septiembre de 1939 sobre precios que regirán en el mercado para artículos de vidrio hueco fino.*

Ilmo. Sr.: Con objeto de favorecer el normal desenvolvimiento de la industria de vidrio hueco, y de acuerdo con las normas dadas en la Orden del 4 de agosto de 1939 (apartado C) artículo 5.º), vengo en disponer:

Artículo único.—Los precios que regirán en el mercado para los artículos de vidrio hueco fino serán los de las tarifas para "Frasquería y botellería", "Servicios de mesa" y "Artículos para laboratorios, ortopedia y varios", publicadas por la "Unión de Fabricantes de Vidrio Hueco", en febrero de 1928, con el recargo del 25 por 100 anunciado y aplicado a partir de julio de 1931.

Esta disposición no afecta al vidrio hueco en la clase denominada vidrio negro, con sus variedades—blanco verdoso y verde oscuro.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Bilbao, 21 de septiembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del 7 de octubre).

*ORDEN de 28 de septiembre de 1939 sobre precios para la venta al público de bicicletas.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el criterio señalado en la Orden ministerial de 4 de agosto de 1939, dictando normas de carácter general referente a los precios de la producción y venta a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, he resuelto que, a partir de la publicación de esta Orden, los precios que deberán regir para la venta de bicicletas al público y en fábrica, serán los que se señalan en la tarifa que se inserta a continuación.

Tarifa de precios para la venta al público de bicicletas

Clase y modelos como sigue:

- 1.ª Extra, media carrera, 300 pesetas.
- 1.ª Id. Id. cromada, 330 pesetas.
- 1.ª Id. Paseo, frenos cable, 310 pesetas.
- 1.ª Id. Id. varilla, 315 pesetas.
- 1.ª Media carrera, 270 pesetas.
- 1.ª Paseo, frenos cable, 280 pesetas.
- 1.ª Id. Id. varilla, 290 pesetas.
- 2.ª Media carrera, 240 pesetas.
- 2.ª Paseo, frenos cable, 350 pesetas.
- 2.ª Id. Id. varilla, 260 pesetas.
- 3.ª Media carrera, 210 pesetas.
- 3.ª Paseo frenos cable, 220 pesetas.
- 3.ª Id. Id. varilla, 230 pesetas.

Gran lujo Señora. freno varilla, 350 pesetas.

2.ª Id. Id. Id. 315 pesetas.

3.ª Id. Id. Id. 295 pesetas.

Sobre estos precios los fabricantes harán a los intermediarios un descuento mínimo del 20 por 100.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Bilbao, 28 de septiembre 1939.  
—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio

**Ministerio de Hacienda**

*ORDEN de 6 de octubre de 1939 fijando los intereses de pignoración de las Deudas del Estado y del Tesoro en el Banco de España.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo General del Banco de España en fecha de hoy este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 10 del presente mes el tipo de pignoración de las Deudas del Estado en el citado Establecimiento sea el 4 por 100 anual. Queda asimismo aprobado el tipo de interés del 3 por 100 para la pignoración de las Deudas del Tesoro en el mismo Banco.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1939.  
—Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Gobernador del Banco de España.

(B. O. del 7 de octubre)

*ORDEN de 9 de octubre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes de octubre.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con sesenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1939.  
—Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Aduanas.

(B. O. del 10 de octubre)

**Ministerio de Agricultura**

*ORDEN de 30 de septiembre de 1939 señalando los precios de la uva para la presente campaña.*

Ante la necesidad de ordenar nuestra economía del vino, dividida y desorganizada durante tres campañas consecutivas, como consecuencia de las circunstancias pasadas, procede establecer normas y precios para la vendimia próxima, con carácter general, que permitan después fijar los del vino y demás productos derivados de la uva en el mercado interior y para exportación.

Para ello, se parte de dos tipos-base: en los blancos, del tipo «Mancha», por ser la región vitícola de mayor producción y centro regulador del mercado, y en los

tintos, del tipo «Aragón», que sirvió de base para fijar los precios en las tres campañas últimas.

En la determinación de precios se ha tenido en cuenta todos los factores: el estado del campo en las provincias últimamente liberadas, donde el viñedo, por falta de cultivo y tratamientos, exigirá mayores gastos hasta ponerlo en producción normal; la cuantía de la cosecha próxima, estimada inferior a la media normal, y que se trata del cultivo agrícola que más mano de obra absorbe, principalmente en los meses de invierno y primavera. Se tiene en cuenta también que un precio elevado restringiría el consumo de vino e impediría reconquistar nuestros mercados exteriores.

Por todo ello, el precio medio del vino para la campaña próxima representa un aumento del 30 al 40 por 100 en relación con el decenio 1926-30; pero si se compara con los que rigieron en la España Nacional los tres años últimos, hay una reducción del 15 al 20 por 100. Se llega, por tanto, a un reajuste de precios que, si bien sobrepasa el promedio del citado decenio, permitirá, en cambio, dar al mercado una estabilidad real y efectiva, y que el cultivo de la vid pueda ser remunerador en las circunstancias actuales.

Y por último, y con el fin de no sujetar a normas rígidas un producto tan variable como el vino, por su calidad y aplicaciones, se fijan precios reguladores por provincias o zonas vitícolas, con un margen de fluctuación del 10 por 100, en más o en menos, para que, al mismo tiempo que permite estimar todos los factores en las transacciones, exista en el mercado la necesaria movilidad comercial.

En consecuencia, vistos los informes de las Juntas Vitivinícolas Provinciales y de las Secciones Agronómicas; y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la vendimia de 1939, para las uvas destinadas a vinificación regirán, como precios reguladores del mercado, los siguientes:

Mancha.—Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo: para las uvas blancas, 24 céntimos kilo, y para las tintas, 28 céntimos kilo.

Aragón.—Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel: para las uvas «Garnacha» y especiales de la comarca de Cariñena y similares, 32 céntimos kilo, y para las demás clases, blancas y tintas, en las tres provincias, 28 céntimos kilo.

2.º El precio por kilo, en bodega o almacén, de los orujos resultantes del prensado de las uvas, será el equivalente al 25 por 100 del fijado como tipo regulador de la uva en la provincia o zona respectiva.

3.º Se autoriza una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, en las transacciones de uva y residuos de la vinificación sobre los precios establecidos, a fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias a las vías

de comunicación o centros de consumo y fabricación.

4.º Por la Dirección General de Agricultura, tomando como base los precios reguladores establecidos, se fijarán los de la uva y residuos de la vinificación en las demás provincias y se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMBA BURIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.—Señor Presidente del Instituto Nacional del Vino.

(B. O. del 4 de octubre).

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de octubre de 1939 referente a la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Excmo. Sr: A fin de normalizar la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, procediendo a proveer en propiedad las plazas de su plantilla, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Otorgar a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional comprendidos en algunos de los apartados siguientes, el derecho de opción a las plazas que desempeñaban en 18 de julio de 1936:

a) Funcionarios cuyos destinos estaban en zona roja, destituidos de ellos por el Gobierno marxista, al que no volvieron a prestar servicio, y aquellos que teniendo su destino en zona roja, no prestaron ningún servicio a los marxistas por encontrarse en zona nacional al producirse el Glorioso Movimiento.

b) Funcionarios de la zona des- de el primer momento liberada que han continuado al frente de los destinos que tenían en 18 de julio de 1936, sin interrupción.

c) Funcionarios de la zona des- de el primer momento liberada que, por las necesidades del servicio y no voluntariamente, fueron desplazados de los destinos que ocupaban el 18 de julio de 1936.

2.º Que una vez cumplimentado lo prevenido en el artículo primero de esta Orden, se anuncien los oportunos concursos para proveer reglamentariamente las restantes plazas de la plantilla, considerándolas, a estos efectos, como vacantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1939.—

Año de la Victoria.—P. D., José Lorente

Sr. Director General de Sanidad.

(B. O. de 10 de octubre)

DECRETO de 7 de octubre de 1939 modificando el apartado e) del artículo 4.º del Decreto de 16 de mayo de 1939 sobre subsidio al ex-combatiente.

Por Decreto de dieciséis de mayo último se creó el subsidio al ex-combatiente, para atender a las necesidades de los desmovilizados hasta su reincorporación al trabajo. En su artículo cuarto se señaló como plazo máximo del disfrute de este beneficio el de cuatro meses. Pero estando todavía en periodo de reorganización y restablecimiento, muchas Empresas que, de momento, no pueden reabsorber la mano de obra desocupada, aunque muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro, es conveniente ampliar aquel plazo. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado e) del artículo 4.º del Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre subsidio al ex-combatiente, queda redactado así: "e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de seis mensualidades"

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER

(B. O. del 11 de octubre).

## Administración provincial

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Manuel de Argüelles y Argüelles, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de seis hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de "María Victoria" sita en el paraje llamado Caballiz, concejo de Caravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la esquina S. O. de una cabaña derrumbada que existe en el prado llamado La Poza, a unos 12 metros de unas labores abandonadas. En la citada esquina se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N. S. se medirán 250 metros; de 2.ª a 3.ª E. O. se medirán 200 metros; de 3.ª a 4.ª S. N. 300 metros; de 4.ª a 5.ª O. E. 200 metros; de 5.ª a 1.ª N. S. se medirán 0,50 metros, quedando cerrado un perímetro de seis hectáreas.

Los rumbos están realizados al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.243, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Caravia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE MIERES

Aprobado por la Comisión Permanente de este Ilmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda da manifestado al público, en la Secretaría, por término de ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante este Ilmo. Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE NAVIA

##### Anuncio

Esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó transferir la cantidad de 4.000 pesetas de uno a otro Capitulo del actual presupuesto municipal ordinario vigente de gastos.

El expediente instruido al efecto se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a los efectos de reclamación.

Navia, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE QUIROS

Hallándose formado el padrón de plagas del campo de este municipio, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a disposición de los contribuyentes para oír reclamaciones contra el mismo por parte de los contribuyentes y entidades interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Quiros, a 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luciano Alvaré.

#### DE RIBERA DE ARRIBA

Confeccionado como se halla el repartimiento de la contribución urbana-registro fiscal de este término municipal para el próximo ejercicio de 1940, a tenor de lo dispuesto sobre el particular, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a partir del día 25 del mes en curso, horas de nueve a trece, para que pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes afecte y producir contra el mismo las reclamaciones que sean procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribera de Arriba, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José García.

Confeccionado como se halla el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de riqueza rústica, colonia y pecuaria del concejo para el próximo ejercicio de 1940, a tenor de lo dispuesto por la Superioridad, quedará expuesto al público a partir del día 25 del mes en curso en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, hora de nueve a trece, a los efectos de reclamaciones que contra los señalamientos de cuotas, puedan producirse por los interesados a quienes afecte.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribera de Arriba, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, José García.

#### DE LAVIANA

A efectos de reclamaciones a partir del 25 del actual y por término de ocho días hábiles, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de rústica y urbana que habrán de regir el próximo año de 1940, para la exacción del impuesto por dichos conceptos.

Laviana, 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE MIERES

##### Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días el cuaderno de patentes de automóviles y su lista cobratoria que ha de regir en el próximo año de 1940, pudiendo examinarlo las personas interesadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mieres, 12 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

#### DE LAS REGUERAS

##### EDICTOS

Formada la matrícula industrial, comercio y profesiones para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días hábiles, a los efectos de su examen y reclamación.

Las Regueras, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Sánchez.

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles a los efectos de examen y reclamación.

Las Regueras, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Sánchez.

#### DE SANTA EULALIA DE OSCOS

##### ANUNCIOS

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana, que han de regir en el próximo ejercicio

de 1940, por el presente se hace saber hallarse dichos documentos expuestos al público para oír reclamaciones en la Secretaría municipal, por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eulalia de Oscos, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Antonio G. Debén.

—:—

Formado el Padrón de vehículos automóviles de este Municipio para el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, admitiéndose durante o los quince las reclamaciones que se presenten.

Santa Eulalia de Oscos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Antonio G. Debén.

—:—

Formada por este Ayuntamiento la matrícula de industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a efectos de reclamaciones.

Santa Eulalia de Oscos, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Antonio G. Debén.

—:—

#### DE PRAVIA

##### EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Macario García Fojaco, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Alvaro y Ovidio y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Alvaro y Ovidio García Fojaco, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Alvaro y Ovidio, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Macario García Fojaco.

Los repetidos Alvaro y Ovidio García Fojaco, son naturales Sandamias, hijos de Indalecio y Josefa y cuentan 39 y 36 años de edad, ignorándose en la actualidad sus señas particulares.

Todo lo cual certifico.

Pravia, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario.

—:—

#### DE ILLANO

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia de Ramón Álvarez López, vecino de Cedemonio y para que surta efectos en expediente de prórroga de 1.ª clase que se instruye a favor del recluta número 11 del reemplazo de 1939, Francisco Méndez, como comprendido en el caso 5.º del artículo 265 del Reglamento de Quintas, se

instruye asimismo expediente para acreditar la ausencia ignorada, por más de diez años, de los hijos del recurrente, Manuel y Abelardo Álvarez Martínez, los cuales se ausentaron para la República Argentina con anterioridad a 1915, contando en la actualidad 48 y 43 años, respectivamente, ignorándose su paradero desde hace más de diez años, así como las demás circunstancias y señas personales de dichos sujetos.

Y existiendo méritos suficientes para suponer la ausencia ignorada por el tiempo que determina la Ley, de los referidos individuos, se publica el presente, rogando a las Autoridades del territorio Nacional y Cónsules de España en el extranjero, que tengan conocimiento de dichos individuos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía o al Sr. Presidente de la Junta de clasificación de Pravia, a la mayor brevedad y con la mayor suma de antecedentes posibles.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Illano, 11 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Álvarez.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

##### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, y como demandante don Manuel Gonzalez y Gonzalez, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado don José Cuesta, primeramente por sí mismo representado y posteriormente por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, y de otra, como demandados los herederos de don Ceferino Méndez Suarez, que son su mujer doña Palmira Merendez Díaz, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad doña Palmira, doña Carmina, doña Lola, don Marcelino y otro cuyo nombre se desconoce, todos ausentes en paradero ignorado, y representados por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de cantidad.

##### Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Manuel Gonzalez Gonzalez, y condeno a los demandados doña Palmira Merendez Díaz, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Palmira, Carmina, Lola, Marcelino Méndez Merendez y otro cuyo nombre se desconoce, a que paguen a aquél la suma de mil setecientas setenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos más el interés legal desde la fecha de

interposición de la demanda, imponiéndoles las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo Gallego.

—:—

#### DE PRAVIA

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos civiles ejecutivos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

##### Sentencia:

En la villa de Pravia, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Vistos por el señor don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Amado Grande del Riego, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Muros de Nalón, representado por el Procurador don Valentín Cuervo, y defendido por el Letrado don Santiago Martínez, contra don Silvino Flórez del Riego, también mayor de edad, casado, comerciante, de igual vecindad, ausente en la actualidad con paradero desconocido, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

##### Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes del ejecutado don Silvino Flórez del Riego, y con su producto satisfacer al ejecutante don Amado Grande del Riego, la cantidad de las seis mil pesetas de principal, doscientas setenta de los intereses correspondientes al año vencido el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, más los devengados desde aquella fecha y que en lo sucesivo se devenguen hasta el completo pago de lo adeudado y las costas, en las cuales se condena a dicho ejecutado, y por su rebeldía notifíquesele esta sentencia a medio de edicto en la forma prevenida, si la parte actora no optase por que se le haga en persona.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casielles.

La sentencia inserta fué publicada por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta efecto la notificación al ejecutado, extendiendo el presente que firmo en Pravia, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Basilio Serra.

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de catorce

del corriente, por lo que se tuvo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de doña Claudia Valle Menendez, netural de Agones y vecino de esta villa, promovido por el Procurador don Rafael Flórez Valle, en su propio nombre, se cita al heredero, sobrino de la causante, don Manuel Flórez Valle, mayor de edad, casado, del comercio y vecino que fué de la Habana, en la República de Cuba y actualmente ausente en ignorado paradero, para el expresado juicio de testamentaria, previniéndole que de no comparecer en él le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos acordados, libro el presente que firmo en Pravia, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Luis Casielles.—El Secretario, Basilio Serra.

—:—

#### DE BELMONTE

Don Eustaquio Vigil Lastra, Juez accidental del Juzgado de primera instancia del partido de Belmonte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Antonio Sánchez y Allande Valledor, hijo de don Victor y de doña Carlota, natural y vecino de Salas, fallecido en Valverde del Camino, en donde se encontraba accidentalmente, el diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días, y cuya herencia es reclamada por sus herederos de tercer grado, doña Julia Concepción, don José Ramón, doña Julia Rita Sánchez Alvarez, doña María de las Nieves García Sánchez y doña María Teresa Faustina Sánchez Salas.

Belmonte, diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Eustaquio Vigil.—El Secretario, Graciano Castro.

### Anuncios no Oficiales

#### Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9 Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente alas doce de su mañana.

Madrid, 14 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario general, J. M. Comyn.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial